



Departamento de Boyacá  
Gobernación

DECRETO NÚMERO 505 DE  
( 28 DIC 2020 )

**"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 2, 11, 49, 95, 209 y 305 de la Constitución Política; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 359 de 2020; Decreto Nacional 418 de 2020, Decreto Nacional 1168 de 2020 y Decreto Nacional 1550 de 2020,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. **Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales**". (Negrilla fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:



Departamento de Boyacá  
Gobernación

DECRETO NÚMERO 505 DE  
( 28 DIC 2020 )

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y



Departamento de Boyacá  
Gobernación

DECRETO NÚMERO 505 DE  
( 28 DIC 2020 )

*salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, **los gobernadores** y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que Ley 1801 de 2016 establece medidas extraordinarias de policía en situaciones de emergencia y calamidad, circunstancia que ha sido declarada en el Departamento de Boyacá.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 202 establece:

*"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenarlas siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de Influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*



Departamento de Boyacá  
Gobernación

DECRETO NÚMERO 505 DE  
( 28 DIC 2020 )

**6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.**

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja." (Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución Implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

"Artículo 95 (...)

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

(...)"

Que el equipo de vigilancia en Salud pública, para el 23 de diciembre de 2020, a las 6:00 a.m. confirma 113.644 tomas de muestras en el Departamento de Boyacá, de las cuáles 83.989 son NEGATIVAS, 3.325 PROBABLES (en espera de resultado) y 26.330 CONFIRMADAS (23.819 RECUPERADOS, 563 FALLECIDOS y 1948 ACTIVOS.

Que conforme a la información suministrada por el Centro Regulador de Urgencias de Boyacá, para el 22 de diciembre de 2020, la ocupación hospitalaria y de Unidades de Cuidado Intensivo e Intermedio es la siguiente: en Unidad de UCI INTENSIVO se encuentra un total de 123 pacientes, dentro de las cuáles 13 PROBABLES de COVID-19, 62 CONFIRMADOS, y 48 por otras causas. Del mismo modo, en UCI INTERMEDIO encontramos un total de 22 pacientes, entre ellos, 2 PROBABLES, 12 CONFIRMADOS y 8 OTRAS CAUSAS. Finalmente, en Hospitalización General hay un total de 578 pacientes.

Que de acuerdo a las costumbres nacionales en los días 31 de diciembre y 1 de enero se suelen presentar aglomeraciones y concentraciones de personas, situación que puede generar riesgo de aumento de transmisión del coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo, por lo que es menester adoptar medidas pertinentes para reducir el riesgo de contagio por movilidad y reunión de personas.



*Departamento de Boyacá  
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 505 DE  
( 28 DIC 2020 )**

Que existe desabastecimiento de los medicamentos para la atención de pacientes en el la Unidades de Cuidad Intensivo UCI, y ante un eventual súbito incremento se generarían grandes dificultades de atención en el Departamento de Boyacá, por ello, generar medidas busca disminuir la accidentalidad y general cualquier tipo de accidentes que generen ocupación hospitalaria.

Que el Ministerio del Interior ha establecido y autorizado el toque de queda con fundamento en lo siguiente:

*"Este año no ha sido fácil al enfrentar esta pandemia en el país, que nos ha hecho replantear las estrategias del orden público en el territorio y nos ha hecho más resilientes como colombianos. En nombre del señor presidente y del equipo de gobierno, queremos agradecerle la oportunidad de permitimos hacer el acompañamiento en el marco del principio de coordinación ordenado por el decreto 418 de 18 de marzo de 2020, para continuar preservando la vida y la salud de todos los ciudadanos.*

*Le recordamos que mediante resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, razón por la cual continuaremos en este ejercicio de coordinación de las medidas de orden público que se tomen en el marco de la Pandemia en su territorio.*

*En este orden de ideas, el proyecto de decreto enviado a esta cartera, por el gobernador, que busca implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y lo dispuesto en el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, prorrogado por los Decretos 1297 de 29 de septiembre, 1408 de 30 de octubre y 1550 de 28 de noviembre de 2020, cuya proroga se extiende hasta el 16 de enero de 2021, se evidencia CUMPLIMIENTO con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido desde esta entidad del Gobierno Nacional.*

*Es imperativo recordarles que, ningún municipio del territorio nacional podrá habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales, que han sido prohibidas por el decreto nacional:*

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 2. Discotecas y lugares de baile.*
- 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

*Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento irrestricto de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.*

*Es vital tener en cuenta que la Resolución 666 del Ministerio de Salud "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19", en su artículo 4 le entrega a los Municipios*



Departamento de Boyacá  
Gobernación

DECRETO NÚMERO 505 DE  
( 28 DIC 2020 )

la vigilancia y cumplimiento de dichos protocolos, por lo que deberá ordenar a quien corresponda, dentro de su organización administrativa, adelantar las acciones de vigilancia y control que garanticen su aplicación.

*Por último, recomendamos a sus buenos oficios, que sean tomadas todas las medidas necesarias para que esta época de Navidad y Año Nuevo no bajemos la guardia, frente a la mitigación de los contagios que se pueden llegar a dar por aglomeraciones. Agradecemos, su amable compromiso con el territorio en este momento en el que las autoridades estamos actuando de manera coordinada en favor de la Nación."*

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR** Toque de Queda en todo el territorio Boyacense durante los días 31 de diciembre de 2020 y 1,2,3 de enero de 2021 que aplicará en los siguientes horarios:

Día	Inicio de la medida	Fin de la medida
31 de Diciembre de 2020	9 p.m	5 a.m del 1 de Enero de 2021
1 de Enero de 2021	9 p.m	5 a.m. del 2 de Enero de 2021
2 de Enero de 2021	9 p.m	5 a.m. del 3 de Enero de 2021
3 de Enero de 2021	9 p.m	5 a.m. del 4 de Enero de 2021

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente disposición concluirá el día 4 de enero de 2021 a las cinco de la mañana (5:00 a.m.)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de existir otras medidas en materia de orden público decretadas en los Municipios del Departamento de Boyacá, se aplicarán las que resulten más restrictivas con las excepciones allí dispuestas, siempre y cuando hayan sido aprobadas por el Ministerio del Interior, conforme los Decretos 418 de 2020, 1168 de 2020, 1297 de 2020, 1408 de 2020 y 1550 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA.** Se exceptúan de la medida de toque de queda en el Departamento de Boyacá:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud públicos y privados, y las acciones de organismos de humanitarios, de emergencia y socorro, tanto nacionales como internacionales.
2. Los funcionarios públicos de las diferentes ramas del poder público y organismos autónomos e independientes y contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas, con ocasión a la pandemia.



*Departamento de Boyacá*  
*Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 505 DE**  
**( 28 DIC 2020 )**

3. Los servicios de emergencia médicas, emergencias veterinarias y la atención de droguerías 24 horas.
4. El sector industrial que realice actividades 24 horas siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.
5. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
6. Los servicios funerarios que cumplan los protocolos de bioseguridad.
7. Los servicios de prensa, distribución de los medios de comunicación.
8. El personal necesario para la prestación de servicios públicos.
9. El personal necesario para la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos y combustibles.
10. El tránsito por vías nacionales.
11. Las demás que establezcan los Municipios del Departamento dadas sus condiciones particulares y competencias territoriales.

**ARTÍCULO TERCERO. Prohibir** el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Departamento de Boyacá desde las seis de la tarde (6:00 pm) del día 31 de diciembre de 2020 hasta las seis de la tarde (6:00 pm) del día 1 de enero de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. INSTAR** a los Alcaldes de los Municipios definidos como de alta afectación por el coronavirus - COVID19, según clasificación del Ministerio de Salud y Protección Social, para que determinen y establezcan medidas en materia de orden público para la contención del contagio del SRAS-CoV-2, en el marco de sus competencias y de lo establecido en el Decreto Nacional 1168 de 2020, prorrogado por el Decreto 1297 de 2020 y 1408 de 2020 y 1550 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** En ningún municipio del territorio departamental se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expide el Ministerio de Salud y Protección Social.



*Departamento de Boyacá*  
*Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 505 DE**  
**( 28 DIC 2020 )**

2. Los bares, discotecas y lugares de baile, salvo las pruebas pilotos autorizadas y en el marco de los horarios establecidos por cada Municipio.

3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio; salvo las pruebas pilotos ya autorizadas por autoridades competentes y las disposiciones del artículo tercero del presente Decreto.

Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

**PARÁGRAFO:** Se aplicará eventualmente la prohibición del expendio de bebidas embriagantes decretada en los Municipios, siempre y cuando hayan sido debidamente autorizada por el Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO SEXTO. SANCIONES.** El incumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto acarreará las sanciones establecidas en el Capítulo II Título I del Libro Tercero del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las demás sanciones de los artículos 368 y 369 del Código Penal y los artículos 1 y 2 de la Ley 1220 de 2010.

**ARTICULO SÉPTIMO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tunja a los 28 DIC 2020

**RAMIRO BARRAGÁN ADAME**  
Gobernador de Boyacá

**ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA**  
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:

Carlos Andrés Aranda Camacho / Director UAEADJ